



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2016 - 00124
DEMANDANTE: PABLO YESID FAJARDO BÉNITEZ
DEMANDADO: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES

La perito designada en este asunto, solicita la aclaración del auto que decreta la práctica de la dictamen pericial, respecto del predio El Alba y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28976, exponiendo como razones que el plano que obra a folio 23 data del mes de abril de 2014, que para el año 2021 el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado el alba se encontraba cerrado desde el año 2015 y porque al momento de presentarse la demanda si bien es cierto que se trata de una misma área o espacio, goza de un folio de matrícula independiente.

Con base en los argumentos que expuso la auxiliar, es pertinente indicar que el predio denominado "LA ELBA" se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Dicho predio en virtud de un proceso divisorio que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, se segregó en dos predios, uno denominado Lote 1 el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 170-37020 y el Lote 2 que tiene como folio de matrícula No. 170-37021, tal como se desprende de la nota siguiente a la anotación 19 del folio inicialmente mencionado.

Como producto de dicha segregación, es claro que la matrícula inmobiliaria No. 170-28976 se cerró, con lo cual la misma, jurídicamente no existe.

Que de acuerdo con las súplicas de la demanda, el área que se pretende reivindicar, se encuentra dentro del predio denominado Lote 2, el cual se identifica con la matrícula No. 170-37021, por lo tanto, el dictamen deberá de dicho predio.

Efectuada la anterior aclaración, se le concede a la auxiliar de la justicia un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto para que presente la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017 - 00176
DEMANDANTES: BLANCA INÉS ROJAS Y OTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JACINTO SÁNCHEZ**

Sería del caso proseguir con el trámite pertinente, no obstante el mandatario judicial de la parte demandante insiste en que se aplaze la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aduciendo que existe una diferencia sustancial entre el área que certifica la Oficina de Catastro de este municipio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, razón por la cual va solicitar un certificado catastral del dicho predio.

Al revisar la actuación se observa que efectivamente, existen incongruencias respecto de las áreas del predio materia de usucapión, toda vez que en el certificado de tradición y libertad, el certificado especial para procesos de pertenencia aparece indicada una extensión de 6.400 metros cuadrados, mientras que en el recibo de impuesto predial se certifica un área de 4000 metros y un área construida de 243 metros (fl. 18), y en el plano allegado figura una extensión de 6.151 metros cuadrados.

De acuerdo con lo anterior, el memorialista deberá allegar la documentación del IGAC, como de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se aclare dicha inconsistencia, ya que de no hacerlo, daría lugar a una indeterminación del predio.

Por lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que proceda a allegar la documentación a la cual se hizo referencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 – 00123
CAUSANTE: PEDRO CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ**

Visto el anterior informe secretarial, en el cual se informa sobre el fallecimiento del apoderado judicial de los interesados en este trámite sucesoral, es del caso pronunciarse sobre la interrupción del proceso.

Respecto de dicha circunstancia, hay que mencionar que ésta impide por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando ocurran determinados eventos señalados en la ley, los cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Las causales de interrupción procesal, se encuentran establecidas en el artículo 168 del C.P.C., actualmente 159 del C.G.P. A diferencia de la suspensión, la interrupción opera ope legis, esto es, por ministerio directo de la ley, cuando se configura una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso. Como causales tenemos las siguientes:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial".

Enunciadas las causales a que refiere el precepto mencionado en líneas, el mismo de igual forma establece que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

Como quiera que el apoderado judicial de los interesados en el presente trámite sucesoral, se encuentra incurso, en la causal primera de interrupción, conviene indicar que cuando fallece un apoderado judicial,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

automáticamente, deja de ejercer las actividades inherentes del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Como consecuencia del fallecimiento del apoderado judicial de la parte interesada, se accederá a decretar la interrupción del proceso, advirtiéndole, que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, se tendrá por suspendido el presente asunto hasta que los interesados designen un nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO. Téngase por suspendido el presente asunto hasta que los interesados designen un nuevo apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00027
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE
DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado el veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad, mediante se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas pedidas.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El recurrente expone que el Despacho se pronunció diciendo que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cuando en realidad si se presentó un memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el día 2 de diciembre de 2021 a las 2:53 p.m. y del cual anexa el respectivo pantallazo.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se profiera uno nuevo, en donde se tenga en cuenta que se recorrieron las excepciones presentadas por la demandada anteriormente mencionada, y se decreten las pruebas que se pidieron.

2. LA REPLICA

La parte demandada no realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, sí:

¿El proveído censurado, se debe revocar, o debe permanecer incólume?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura

de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto.

Teniendo en cuenta los fundamentos que expuso el recurrente, y al realizar una revisión al correo electrónico del Juzgado, se observa que éste radicó el día 2 de diciembre de 2021 a las 14:53 horas un escrito en el que descurre las excepciones de mérito que formuló la demandada LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y en donde a su vez, solicita el decreto de unas pruebas adicionales (ver carpeta 64 de la aplicación One Drive), el cual por un lapsus calami, no fue incorporado oportunamente al proceso, lo que dio lugar a que se profiriera la decisión que se está fustigando.

En vista de que le asiste razón al profesional del derecho, el proveído censurado se repondrá por ser adicionado, procediendo a decretar las pruebas pedidas por la parte demandante frente a las excepciones propuestas por la demandada mencionada en líneas atrás.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

De otra parte, y como quiera que en el proveído fustigado, también se había señalado fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 16 de marzo del año en curso, y la cual no se pudo realizar debido la interposición del recurso, y no estar ejecutoriado el auto, se procederá a reprogramar la mentada audiencia como en líneas se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA ADICIONAR el proveído calendado el 24 de febrero de 2022 atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decretan como pruebas adicionales solicitadas por la parte demandante, las siguientes:

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandada LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y al demandante DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE para que el día de la audiencia, absuelvan el interrogatorio que se les solicita.

III.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores SAMUEL SÁNCHEZ, JUAN DE LOS REYES MORENO MONTAÑO, ROSANA RAMÍREZ MORENO y JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA para que el día de la audiencia, rindas las declaraciones que se les pide.

TERCERO. Señalar como nueva fecha, la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de Abril del año 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00039
DEMANDANTE: LIBIA ROJAS SILVA
DEMANDADOS: PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demandados RICARDO, SANDRA HELENA, NIDIA CRISTINA y EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, el día anterior a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que se llevó a cabo el 10 de febrero de 2022, habían constituido un nuevo apoderado judicial, quien vía correo electrónico envió los respectivos poderes, conjuntamente con una solicitud de aplazamiento de dicha audiencia, lo cual, debido a un lapsus calami no fue objeto de un pronunciamiento oportuno, lo que llevó a que la misma, se hiciera con normalidad.

Como quiera que la situación puesta de presente no es imputable a las partes, en especial a los demandados citados anteriormente, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso en esta actuación, como la de evitar futuras nulidades, procederá a programar nuevamente la audiencia inicial, y le reconocerá personería al apoderado judicial de los demandados antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. Señalar la hora de las 3:00 pm del día 19 del mes de Abril del año 2022 para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

SEGUNDO. Reconocer al Dr. CARLOS HUGO GARZÓN como apoderado judicial de los demandados RICARDO, SANDRA HELENA, NIDIA CRISTINA y EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00111
DEMANDANTE: JAIME RUIZ GARZÓN
DEMANDADO: PEDRO SIXTO FIGUEROA BALLESTEROS

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 31 MAR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00044
DEMANDANTE: ELIECER MORALES GARZÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS JULIO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro emite la respetiva respuesta al oficio No. 0191 de 25 de agosto de 2021, mientras que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, remite la documentación en la que se acredita la inscripción de la demanda, las mismas serán agregadas a los autos.

De otro lado, y como quiera que la Agencia Nacional de Tierras a través de comunicación No. 20213101373881 informa que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22859 es un predio urbano, por lo razón por la cual solicita que la comunicación sea dirigida a la Alcaldía respectiva, por lo que se ordenará a la secretaría que se oficie a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca.

Así mismo, al estar acreditada la inscripción de la demanda y agregadas al expediente las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

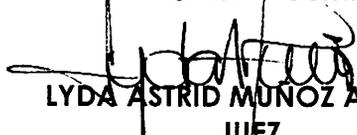
PRIMERO. Agréguese a los autos las comunicaciones referidas en el inciso 1° de la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, oficiese a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que realice las manifestaciones dentro del ámbito sus funciones, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Designar como curador ad litem al Dr. **JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a las herederos indeterminados de Carlos Julio López y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 MAR 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00037
DEMANDANTE: TERESA RAMÍREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ISIDORO PULIDO GÓNZALEZ**

La señora TERESA RAMÍREZ FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de pertenencia en contra del señor ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ.

Revisada la demanda con sus anexos, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-24013, instaurada por TERESA RAMÍREZ FERNÁNDEZ en contra de ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO DE ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24013 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Lítem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO. Se reconoce a la Dra. LINA MARÍA HIGIDIO BERNAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

REF. PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2022 - 00038

**CAUSANTES: LUIS ANTONIO ACOSTA PEÑUELA Y MARIA BELEN
NEME DE ACOSTA**

31 MAR 2022

La señora HILDA MARIA ACOSTA DE GARNICA, a través de apoderado judicial promueve demanda de sucesión intestada doble de mínima cuantía. Como hija legítima de los causantes LUIS ANTONIO ACOSTA PEÑUELA Y MARIA BELEN NEME DE ACOSTA.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que esta presenta unas inconsistencias que necesariamente deben ser subsanadas a efectos de proceder con la apertura del trámite sucesoral, siendo estas las siguientes:

1. Alléguese los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la sucesión y sus respectivos avalúos catastrales según lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.
2. De otra parte deberán ser aportados de forma legible, los registros civiles de las señoras María Concepción Acosta Neme y Gloria Amparo acosta Romero, toda vez que no es posible su lectura. Tenga en cuenta el actor que esta es prueba idónea para acreditar el grado de parentesco y poder ostentar la calidad de heredero, según lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane las irregularidades descritas, so pena de ser rechazada.

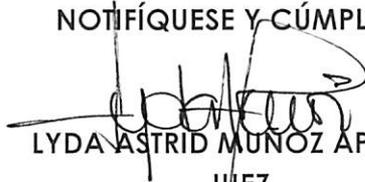
En base a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane la irregularidad descrita.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. FERNANDO GUZMÁN CASTAÑEDA, como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ